

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **302/18-A y su acumulado 75/19-A**, relativo a la queja que interpuso **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL DOCENTE Y DIRECTORA, TODOS ADSCRITOS AL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA (CONALEP) DEL PLANTEL LEÓN II**.

SUMARIO

La ahora quejosa señaló como autoridades responsables de acoso escolar a docentes del Plantel Conalep León II, pues refiere que no le recibían trabajos afectando sus calificaciones globales, además de hacer comentarios que afectan su dignidad humana. Asimismo, se suma a su inconformidad, como un nuevo acto reclamado, la suspensión que sin fundamento y motivo que la directora de plantel determinó en su contra.

CASO CONCRETO

Contexto

La presente queja se inició en atención a un oficio recibido por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitido a este Organismo para señalar la inconformidad expuesta por XXXX, por una posible violación de sus derechos humanos, atribuidas al personal docente del Plantel Conalep León II, quien señaló tratos que afectan su dignidad como persona, sintiéndose acosada debido a ciertos actos que atribuye a las maestras Elizabeth Gómez Mendoza y Angélica Thirión Escuder, además de iniciar otra queja en contra de la directora del mismo plantel de nombre Celia Torres Origel, misma que fue acumulada al presente expediente y de la cual reclama un acto violatorio de su seguridad jurídica, al imponerle una sanción de suspensión provisional del plantel, esto sin haberse llevado a cabo conforme dispone la normatividad aplicable para tal efecto.

- **Violación del Derecho a una vida libre de violencia en el entorno escolar**

En el Estado de Guanajuato, podemos definir la violencia escolar como todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a un niño, niña o adolescente, así como el uso intencional de la fuerza física o emocional, ya sea en grado de amenaza o efectivo, que tenga como finalidad causar lesiones, daños emocionales, trastornos del desarrollo o privaciones, realizados en el entorno escolar ya sea en instituciones educativas públicas o particulares¹.

Así, de la queja se desprenden dos supuestos diferentes que considera violatorios y en detrimento de sus derechos fundamentales, mismos que, en afán de proporcionar una resolución clara y exhaustiva, se resolverán de forma separada por ser hechos notoriamente distintos.

De tal forma, este Organismo atribuye el primer acto reclamado a la maestra Elizabeth Gómez Mendoza como autoridad responsable, consistente en una violación a la dignidad de la quejosa, en el entendido de que la responsable fue recriminada por escrito frente a sus superiores por parte de la agraviada mientras ella cursaba el primer semestre de su preparatoria en el plantel Conalep León II, y la maestra, al enterarse de lo sucedido, decidió, en primer término, enfrentar a los alumnos en clase preguntándoles quién lo había hecho, y en tono desafiante los instó a que si tenían valor dijeran quién había sido. Esto generó que algunos alumnos tomaran represalias contra ella pues señala que a partir de ese momento empezó a sufrir bullying en su salón de clase, expresando en su queja:

“...por dichas palabras de la maestra los alumnos se pusieron en mi contra el alumno XXXX me evidenciaba con los profesores de otras materias en el salón fui víctima de BULLYING me sacaban dinero de la mochila, un perfume y hasta la memoria con mis trabajos...”

Además, le atribuye el hecho de que mandó llamar al compañero XXXX de la carrera de informática al cual le preguntó qué relación tenía con ella y con la docente Mónica de la Luz Ramírez Villanueva, a lo cual éste respondió que se relacionaba bien con ellas y ella le dijo que le daba el consejo de alejarse de ellas, sino le iría muy mal, haciendo hincapié la maestra frente al alumno en que lo anterior era un consejo y no una amenaza. Alegando que este tipo de situaciones le han dañado emocionalmente y han hecho que se aísle incluso hasta ha pensado en dejar el plantel, ya que no es grato estar viendo cómo le excluyen y señalan. Exponiendo a su vez, sin referencia de tiempo o lugar, que la responsable le refirió la siguiente frase: “*No se puede ser bella e inteligente a la vez*”, palabras que se le quedaron marcadas.

Por otro lado, la maestra Elizabeth Gómez Mendoza, en el informe que se le solicitó por ley, establece los siguientes puntos que de forma enunciativa se resumen a continuación:

¹ Véase Marco Normativo
Exp. 302/18-A

- Haber sido informada por la Jefa de Formación Técnica que los estudiantes del grupo 107 elaboraron un escrito del cual nunca se lo enseñaron ni comunicaron su contenido. Al enterarse de esta situación habló con el grupo y les preguntó si había alguna inconformidad relacionada con su trabajo como docente y que se lo hicieran saber, frente a tal cuestionamiento ningún alumno manifestó sus inconformidades. Afirma además de manera categórica que jamás refirió que el sindicato le proporcionara protección.
- Manifiesta también no haber externado que fuera una manera cobarde de actuar o confrontar al grupo para que indicaran quien había elaborado el escrito, que reitera nunca le fue mostrado en su contenido.
- En relación con haber pronunciado la frase "no se puede ser bella e inteligente a la vez", afirma que es mentira y que en ningún momento se ha referido en esos términos en su conversación con ella o cualquier otra alumna.
- Respecto del hecho de que por su causa sufrió bullying y otros actos de hostigamiento escolar, lo niega categóricamente pues de ninguna manera actuó fuera del contexto estrictamente académico y desconoce las situaciones que la estudiante refiere, puesto que no le atañe personalmente la relación que tiene con sus compañeros de grupo o las razones por las cuales solicitó el cambio de grupo.
- Manifiesta que no es verdad lo que menciona la alumna pues en ningún momento le dijo al alumno XXXX que "se alejara de esas personas porque si no le iba a ir muy mal." Concluyendo con la idea de que ella no ha influido negativamente en el entorno escolar de la quejosa.

En esta línea argumentativa, respecto de las imputaciones realizadas y a raíz del pertinente estudio conjunto de las pruebas obtenidas dentro de la presente investigación, esta Procuraduría llega a la conclusión de que la maestra Elizabeth Gómez Mendoza, con su actuar, generó un estado de cosas en el cual la quejosa se encontraba de manera latente ante la posibilidad de ser violentada en su entorno escolar, es decir, al haberse sabido reportada por parte de sus alumnos frente a superiores jerárquicos, lo menos que se podría esperar es que enfrentara a ellos de forma directa, lo anterior porque la relación que les une es una de supra-subordinación, es decir, hay una relación de jerarquía en la cual cualquiera de los alumnos, como al parecer sucedió, pudo haber sido influenciado por lo pronunciado en dicha conversación por parte de la maestra, por lo cual no se le atribuye directamente el hecho de que a causa de los actos reclamados la consecuencia directa haya sido que XXXX sufriera bullying de parte de sus compañeros, pero sí se le responsabiliza por haber generado una situación contextual en donde lo narrado por la quejosa pudo haber sucedido, máxime que su dicho cuenta con dos testimonios de parte de la ex Jefa de Proyecto de Formación Técnica, maestra XXXX, así como el de XXXX, ex docente de la cátedra de Control de Calidad, mismos que confirman que un alumno alguna vez les refirió que las cosas que le robaban a la aquí agraviada de su mochila y que ese tipo de cosas referentes a la violencia escolar que vivía por parte de los alumnos las propiciaba la maestra en cita.

Además, el propio alumno XXXX refiere ante este Organismo que la maestra señalada como responsable alguna vez le pidió salir del aula un momento y que la acompañara a su salón, le preguntó qué relación tenía con la maestra Mónica Ramírez de la Luz, y con XXXX, la quejosa, y éste le indicó que era su amiga y la profesora Mónica le había dado clase en los primeros dos semestres, momento en que le informó que tanto dicha profesora como la parte lesa estaban metidas en una demanda que interpusieron hacia otra maestra sin precisar el nombre de esta última, motivo del cual le dijo que no se juntara con ese tipo de personas, sin especificar a qué tipo de personas se refería, pero hizo hincapié que le podía ir muy mal si se juntaba con ellas.

Lo anterior se sostiene bajo el precepto jurídico que refiere que el acoso o bullying escolar constituye un atentado a la dignidad, integridad física y educación de afectados.

En este sentido, la protección constitucional a la integridad comprende el reproche a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas. Asimismo, la dignidad implica la protección no sólo de la integridad física, sino de la intangibilidad mental, moral y espiritual de la persona, de tal suerte que una persona pueda vivir y desarrollarse sin humillaciones. Finalmente, el derecho a la educación, constituye un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos fundamentales, en virtud del cual la educación debe brindarse en un ambiente libre de violencia, a fin de garantizar el efectivo aprovechamiento de las oportunidades de desarrollo educativo. El acoso escolar vulnera estos derechos porque modifica el ambiente que debe promoverse desde la escuela, provocando que los niños sean expuestos a la violencia, formen parte, o inclusive sean el objeto de ella.²

En tal contexto, la responsabilidad generada en contra de la maestra Elizabeth Gómez, se actualiza a través del hecho probado en el que ella misma acepta haber confrontado a los alumnos sobre el reporte que le realizaron, pues como ya se explicó, no es la forma más adecuada de generar un ambiente escolar sano, ya que en su posición de jerarquía podría haber influido negativamente en distintos alumnos para realizar diversas acciones en contra de sus compañeros con el afán de "quedar bien" o "estar del lado correcto" con su maestra.

² No. Registro: 2010142. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. Tesis: 1a. CCCI/2015 (10a.) Página: 1644.

Así, este Organismo encuentra un grado de responsabilidad que permite generar un juicio de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable en el presente punto, puesto que con las acciones previamente acreditadas no son del tipo de las que suman a desarrollar un ambiente escolar sano, generando con esto un encono y un contexto en el cual sin lugar a dudas se pudieron haber concretado acciones de acoso en contra de la hoy quejosa.

Por otro lado, existe un segundo hecho generador de violencia que la hoy quejosa XXXX atribuye a la maestra Angélica Thirión Escuder, de quien reclama primero no haberle recibido trabajos extemporáneos mientras se encontraba ausente por enfermedad justificada, por lo cual se llegó a un acuerdo entre ellas y con la directora del plantel para entregarlos después, sin embargo, reclama que dicho acuerdo debía haber sido confidencial, y sin embargo la autoridad señalada como responsable no cumplió con esa parte pues comenzó a platicar con diversos maestros y alumnos al respecto, evidenciándola y con ello no respetando su integridad.

Agrega además que el día 22 de noviembre del año 2018, la responsable la fue a buscar a su salón y frente a todos sus compañeros le solicitó un "portafolio de evidencias", mismo que le habría solicitado desde el día anterior alegando que de parte del sindicato se lo estaba requiriendo, contestando la quejosa que en ese momento no lo tenía consigo pero que su madre se lo llevaría a la escuela en poco tiempo y que llegar se dirigieron con la maestra Thirión, ambas le solicitaron al docente de nombre XXXX que fuese testigo de la entrega de dicho portafolio, además, la progenitora de la quejosa le comentó a la docente señalada como responsable que para entregarle dicho portafolio requería ver una carta o algún oficio en donde señalara que era el sindicato el que le requería el mismo, pero en el momento la maestra les comentó que ya no era necesario, que el líder sindical le comentó que siempre ya no se requería.

A las imputaciones realizadas por la ahora doliente la señalada como responsable rindió su informe, del que se extraen los siguientes puntos relevantes, tendientes a refutar las imputaciones recibidas:

- Refiere la estudiante XXXX que la Directora del Plantel le dio una cita para hablar de la situación derivada de mi negativa a recibirle trabajos atrasados, a lo que manifiesto que es verdad y que efectivamente, tal como se comprueba con el acta de hechos que la misma estudiante anexa a su escrito, se llegó a un acuerdo el día 15 de noviembre del año 2018, en el cual se establece que se realizara una evaluación el día 20 de noviembre, que se le subirá la calificación en cuanto se abra el sistema de calificación SAE.
- En relación con su dicho referido a que yo comenté el suceso con docentes y estudiantes y por eso se enteró la maestra Elizabeth Gómez Mendoza manifestó que conversé sobre el tema con mis compañeros delegados sindicales para solicitar asesoría sobre la manera de resolver la situación para no perjudicar a la estudiante ni ser perjudicada administrativamente en mi empleo, niego categóricamente haber conversado del tema con algún alumno; en realidad los hechos ocurrieron de la siguiente manera: el día 16 de octubre del presente, la alumna XXXX debió presentar examen de la materia de operación de la contabilidad bancaria, al cual no asistió por problemas de salud, el día 24 de octubre, al regresar de su enfermedad, habló conmigo sobre presentar su examen, le informé que se lo realizaría en diciembre en el periodo de recuperación al igual que la entrega de nuevos trabajos que suplirían los trabajos que no realizó durante su enfermedad, en ese momento la alumna aceptó el trato, ya que es una práctica normal dentro del ciclo ordinario, dar una semana de recuperación, establecida en diciembre, donde no hay pérdida de calificación. Este lineamiento de evaluación está establecido en minuta de academia.
- El 15 de noviembre, se me informó que debía acudir al despacho de la directora del plantel en donde se encontraban además de la maestra Celia Torres Origel, estando ahí la directora resolvió que firmara una minuta en donde se estipuló en atención al reglamento escolar que le hiciera el examen a la estudiante XXXX el día y a la hora establecida por la alumna, el día 20 de noviembre del presente año a las 16:40. Anexando copia de su examen.
- En relación respecto a que el día 22 de noviembre del 2018, la fui a buscar a su salón y frente a todos sus compañeros y el profesor le solicité el portafolio de evidencias, manifestó que efectivamente en una fecha que en este momento no puedo precisar en el salón de clases y durante la sesión le solicité a la alumna el portafolio de evidencias, me respondió que no lo tenía razón por la cual le solicité que me lo entregara al día siguiente, aunque no tuviéramos clase y le manifesté que pasaría por el a su aula; al día siguiente pasé a su aula y le pregunté que si lo tenía, a lo que me respondió que no pero que su mamá lo traería más tarde; la razón por la que se lo pedí fue para evidenciar el trabajo académico realizado en el semestre por la alumna y mostrarlo al delegado sindical para efectos de supervisar el cumplimiento del acuerdo a que se había llegado con la alumna el día 15 de noviembre en la Dirección del Plantel; asimismo manifiesto que efectivamente más tarde la alumna se acercó con su familiar y con un docente del plantel para entregar el portafolio, solicitándome una carta u oficio que demostrara que el sindicato lo requería, pero ya para ese omento no me fue requerido y por lo tanto ya no se lo solicité.
- Manifiesta además que no se le ha dado un trato diferenciado, tampoco es verdad que haya hecho comentarios sobre la situación académica o personal con otros estudiantes del plantel, por otra parte solo se revisaron avances de estudiantes que se encuentran en un bajo desempeño académico, situación que no corresponde con el desempeño académico de la estudiante y aclaro que sólo a algunas personas por

su riesgo de reprobación se les revisa de manera continuada, condición en la que no se encontraba la estudiante en ese momento.

- Por último, reitera categóricamente que en ningún momento se ha causado perjuicio a la estudiante ni de manera académica ni de manera personal, puesto que en su momento acreditó los dos módulos que se le impartieron, situación que demuestra con una copia de la sábana de calificaciones que emite el plantel.

Al respecto, este Organismo, una vez analizados los medios de prueba allegados a la presente investigación, considera como hecho acreditado de entre los imputados a la responsable, únicamente lo narrado por la quejosa y aceptado por la propia autoridad, expuesto además el hecho de forma indiciaria en el contenido de audio del disco 1 analizado en el apartado de Pruebas y Evidencias del presente expediente, respecto de la situación en la cual la maestra fue a solicitarle el “*portafolio de evidencias*” a la quejosa, ambas partes aceptando los hechos como fueron narrados, es decir, la maestra aceptó haber ido a solicitar dicho portafolio de evidencia por lo que expresa fue una instrucción de su sindicato, y a su vez acepta que cuando éste le fue mostrado por la madre de la hoy quejosa, esta última le solicitó una prueba concreta de que dicha solicitud era realizada por el sindicato, mencionando que ya no era necesario, de lo que se puede observar que al parecer el “*portafolio*” sí era necesario horas antes y cuando se le solicitó un fundamento real para exigirlo dejó de serlo.

Así también, este Organismo se pronuncia respecto al otro punto de queja en contra de la maestra Angélica Thirión, que consta en el hecho de haber faltado a la confidencialidad del convenio al que se llegó con la alumna XXXX, el día 15 quince de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

En este sentido, no existe acto que reprochar puesto que, a pesar del dicho de XXXX, quien comenta haber estado enterado de dicho acuerdo y por lo tanto la señalada como responsable faltó a su responsabilidad de mantener confidencial lo tratado el día en mención, la realidad jurídica es que la maestra se encontraba en completa libertad de comentarlo con quien ella deseara, respetando los principios legales respecto de los datos personales de los que haya podido allegarse, puesto que no existe cuerpo normativo que se lo impida, contrario a lo expresado por el testigo citado, ya que el carácter confidencial de la información únicamente se reduce a lo plasmado en lo que el Reglamento de la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar denomina como una Cédula de Registro Único, misma que no fue generada en el presente caso ya que el acuerdo al que se llegó el día anteriormente mencionado quedó plasmado en un acta de hechos.

De tal suerte, el hecho acreditado en párrafos anteriores, que implica la insistencia en mostrar un “*portafolio de evidencias*” por supuestas instrucciones del sindicato (no se niega que así haya sido, sin embargo no se acredita), resulta un hecho que indiciariamente podría considerarse de afrenta personal, es decir, cuando no sucede con ningún otro alumno ni ha sucedido así antes, y no existe un protocolo escrito ni una instrucción fundada por parte de quien se encontrase en posibilidad de realizarla, lo que se deduce es que la maestra Thirión decidió unilateralmente insistir en la entrega de éste, sin poder conocer la intención por la cual lo realizaba, la realidad es que dentro de la relación de supra-subordinación existente entre ella y la alumna, hoy quejosa, se creó un estado de cosas de intimidación y una sensación en la alumna de estar recibiendo un trato diferenciado y una carga emocional de la que no debió haber sido sujeta.

Ya la Suprema Corte de Justicia, en tesis emanada de la primera sala³, define el bullying u acoso escolar como una serie de hostigamientos que son reiterados en el transcurso del tiempo. Para el caso que nos ocupa, la realidad es que el acto reprochable a la maestra Thirión resulta un hecho aislado de su parte, sin embargo, analizado todo el caso en su conjunto, incide en un contexto en el cual no abonó nada para mejorar la sensación de seguridad de la quejosa en su entorno escolar, de hecho lo que generó fue una situación emocional complicada, esto al sentirse presionada para la entrega de dicho “*portafolio*” sin necesidad de que así fuera, pues no existía un motivo real para la prisa de solicitarlo el día y en el modo en cómo se hizo.

De tal forma, aunque el hecho por sí mismo no constituye acoso escolar, el acto de la maestra señalada como autoridad responsable, **Angélica Thirión Escuder**, resultó en un menoscabo de la quejosa en su derecho a una vida libre de violencia dentro del entorno escolar, de conformidad con el contexto en que fue realizado, por lo cual resulta propicio establecer un juicio de reproche.

- **Violación del Derecho a la seguridad jurídica**

Resulta pertinente recordar que la hoy quejosa XXXX, abrió un expediente de queja nuevo durante el año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior pues consideró violatorio de sus derechos humanos la suspensión que le fue impuesta para no asistir a su plantel educativo por parte de la directora de su plantel, la maestra Celia Torres Origel, y como resultado del estudio propio, se llegó a la consideración de acumular dicho expediente al presente, lo anterior por existir entre éstos una relación sustancial y contextual.

En su nueva inconformidad, planteada ante este Organismo el día 7 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la hoy quejosa plantea que fue suspendida de clases sin motivo alguno, es decir, no se cumplió con el procedimiento y aun así fue sancionada, afectando su seguridad jurídica y abonando con ello a la situación de violencia escolar que le afectaba.

³ No. Registro: 2010342. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Tesis: 1a. CCCXXI/2015 (10a.) Página: 957.

Así, narra que ella se encontraba el día 6 seis de marzo de 2019 en las instalaciones escolares, cuando observó que XXXX, Coordinador de maestros de la institución, le comenta que si puede acompañarle a la dirección y al arribar observa a la directora Celia Torres y a Martin Eduardo López, jefe de proyecto de informática. Estando ahí la maestra Celia le informa que por una junta del Comité Técnico Escolar que tuvo verificación unas horas antes, se decidió suspenderle de clases por un tiempo de 7 días hábiles, haciendo referencia a que dicha suspensión era por faltas al reglamento escolar. Comenta que la directora únicamente le mostró un papel con el logotipo de la institución en donde se determina la suspensión provisional fundamentada en los artículos 152, 153, 154, 158 y 159 del Reglamento Escolar del Sistema Conalep, afirmando la quejosa que dicho cuerpo normativo únicamente cuenta con 152 artículos, asimismo, comenta que en dicho documento no obraba el nombre de la maestra Celia ni el de ninguno de los miembros de dicho comité técnico.

De la misma manera, en relación a suspensión sin fundamento ni motivación de la cual fue sujeta la doliente por parte de la directora del plantel educativo, dicha autoridad señaló en el informe requerido la negativa de haber desplegado conducta alguna violatoria de derechos de la quejosa, aludiendo que el Reglamento 2018 consta de 159 artículos permanentes y 14 transitorios, aludiendo que no es requisito que figure el nombre de ella o de los miembros del comité técnico para que éste surta efectos legales. Sin embargo niega haber realizado las acciones que la quejosa le imputa, niega haber emitido dicha sanción y niega conocer la existencia de un procedimiento administrativo instaurado en contra de la alumna.

Como medios de prueba para dilucidar la veracidad de lo narrado, esta Procuraduría cuenta con el testimonio de XXXX, coordinador de maestros del plantel, quien comenta que el día 6 de marzo del año 2019, estando con la maestra Celia Torres, le indica que buscara a la alumna XXXX para llevarla a la dirección con todas y sus cosas, esto debido a se le iba a entregar una notificación del Comité Técnico Escolar del CONALEP consistente en una determinación que tuvo en suspenderla provisionalmente.

Continua narrando que fue a buscar a la alumna y ésta lo acompañó a la dirección y estando ahí, la maestra Celia Torres le comentó a XXXX que hay una determinación del Comité Técnico de Conalep, en donde se le menciona que será suspendida por 7 siete días por faltas al reglamento escolar, es ahí cuando la quejosa preguntó el por qué, y la autoridad le explicó que la suspensión se daba de acuerdo a lo que se menciona el reglamento escolar, esto debido a que no traía el uniforme de la institución, por ser grosera, es decir, alzaba a la voz a los maestros y directora en forma retadora.

En su atesto, narra que el procedimiento como lo marca el reglamento para emitir una suspensión provisional, primeramente es necesario hacer una notificación al Comité Técnico Escolar del CONALEP de una falta realizada por un alumno de la institución, y los integrantes de este Comité hacen una sesión y determinan la falta y se le tiene que notificar al alumno y ese es todo el procedimiento, manifiesta que en este caso con la alumna XXXX se realizó una minuta firmada por todos los miembros del Comité, entre ellos él, por lo que comenta que en relación la alumna aquí doliente no se cumplió el procedimiento adecuado conforme al reglamento para suspensión provisional de XXXX ya que no hubo tal y esa decisión se tomó en comité, y la maestra Celia Torres Origel le notificó la determinación.

Lo narrado por el maestro antes citado resulta confirmado en lo sustancial por el atesto del profesor XXXX, y de forma indiciaria, por el contenido del disco 3 analizado en el apartado de Pruebas y Evidencias, pues de éste se desprende información que corroboraría lo narrado por los testimonios antes mencionados.

Así, la directora Celia Torres argumentó en su informe una contradicción que poco clarifica lo imputado, pues de forma aleatoria expresa una negativa de haber desplegado las conductas que le atribuyen respecto del punto de queja, además hace mención a un documento normativo denominado "Reglamento Escolar para Alumnos del Sistema CONALEP", mencionando que este cuerpo normativo cuenta con 159 artículos permanentes y 14 transitorios, y niega haber emitido la suspensión de la que se duele la quejosa, mencionando que dicha suspensión, de existir, debió hacerse conforme a la normativa vigente.

Del párrafo anterior, se desprende una vertiente de responsabilidad reprochable a la autoridad señalada como responsable, pues ha quedado previamente acreditado con las pruebas allegadas al sumario, que la maestra Celia Torres le notificó a la quejosa una suspensión provisional el día 6 de marzo, a pesar de negarlo. Además, hace mención como normatividad vigente un documento inexistente, pues al consultar el reglamento invocado

por la autoridad imputada en el portal de internet del CONALEP⁴, se advierte que éste consta de 152 artículos, y 7 transitorios, y no así como señala ella.

De este documento se desprende que la conformación del Comité Técnico Escolar, funciones, facultades y obligaciones se encuentran contempladas en dentro de los artículos 12 doce al 15 quince.

A raíz de esto, se le solicita a la autoridad imputada la documental relativa a la sesión del Comité Técnico Escolar que señala el reglamento citado para cuando se van a aplicar sanciones, señalando en su oficio XXX/2019 que no cuenta con la documental solicitada, contraviniendo de tal manera las formalidades contempladas en los artículos 14 y 15 del dispositivo legal invocado.

Además de que no se elaboró el acta correspondiente, la autoridad tampoco tuvo a bien aportar constancias, o prueba diversa, que acreditara que la sanción aplicada a la doliente se haya llevado a cabo con apego a lo estipulado en el artículo 151 ciento cincuenta y uno del Reglamento que rige al sistema Conalep⁵.

Luego entonces, no existe certeza legal de que dicha sanción a la doliente haya cumplido con las formalidades estipuladas en el artículo citado en el párrafo anterior, pues si bien la directora aseguró que fue determinación del Comité Técnico Escolar, esto no logró ser robustecido con la documental respectiva en virtud de su inexistencia, así aludido por la imputada en su informe.

Por lo anteriormente señalado, este Organismo considera acreditada una violación del derecho a la seguridad jurídica en menoscabo de XXXX, perpetrada por la autoridad señalada como responsable, maestra Celia Torres Origel.

Conclusión

Además del acto particular de imponer una sanción sin fundamento legal, las omisiones en las que incurrió la directora del plantel y autoridades escolares previas, contravinieron el deber constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, pues cabe recordar que dentro del sumario (Fojas 94 a 112), se encuentran evidencias que demuestran que el ambiente escolar dentro del plantel se encontraba viciado, al menos desde el mes de noviembre del año 2107 dos mil diecisiete, se tiene conocimiento de denuncias de parte de docentes y alumnos dirigidas a las autoridades encargadas del centro escolar sin que se pudiera demostrar acciones encaminadas a resolver en favor de crear un entorno escolar libre de violencia.

Por tanto, con base a los criterios desarrollados y bajo las evidencias ya referidas, que esta Procuraduría puede concluir que en el particular, las autoridades señaladas como responsables incurrieron en una serie de acciones que, analizadas en su conjunto, actualizan la figura de acoso escolar en contra de la hoy quejosa, así pues y bajo los argumentos previamente expuestos, es dable emitir juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica (CONALEP), maestro **Alberto de la Luz Socorro Diosdado**, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo disciplinario, agregando la presente resolución al expediente que de éste derive, esto en contra de **Elizabeth Gómez Mendoza** y de **Angélica Thirión Escuder**, personal docente del Colegio de Educación Profesional Técnica Plantel León II; por haber perpetrado con sus actos un menoscabo en la esfera jurídica de **XXXX**, en lo que refiere a generar para ella un ambiente libre de violencia dentro del entorno escolar, así como también en contra de la maestra **Celia Torres Origel**, Directora Colegio de Educación Profesional Técnica, Plantel León II, por haber faltado a la normatividad respecto de la sanción que se acreditó le impuso a la hoy quejosa, afectando con ello su derecho a la seguridad jurídica.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica (CONALEP), maestro **Alberto de la Luz Socorro Diosdado**, a efecto de que en el ánimo de garantizar un esquema de no repetición, provea las acciones necesarias para capacitar al personal del Colegio de Educación Profesional Técnica Plantel León II, respecto de la normatividad encaminada a procurar una vida libre de violencia en el entorno escolar, así como de los principios constitucionales que dotan de naturaleza jurídica a ésta.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

⁴ https://www.conalep.edu.mx/gobmx/normateca/Paginas/Proyectos-Normativos-en-Proceso-de-Integracion/00-B-04052018-REGLAMENTO%20ESCOLAR_2018.pdf Consultado el 4 de Julio de 2019

⁵ Véase Marco Normativo

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*